



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25269 31 03 002 2018 00110 01**

Gases del Llano S.A. E.S.P. vs. Sinaltrainal y otro.

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, procede la Sala a resolver el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de los trabajadores demandados, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Gases del Llano S.A. E.S.P. – Llanogas S.A. E.S.P, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario – Sinaltrainal, Julián Andrés Cely Medina, Luisa Ximena Aguilar Fierro, Víctor Jeisson Ángel Plazas, José Fernando Díaz Gómez, Camilo Andrés Medina Reyes, Jeniffer Brigitte Dueñas Ramírez, Myver Garzón Salazar y Oscar Javier Velásquez Hernández, con el fin de que se declare la nulidad de sus afiliaciones sindicales, por no hacer parte de la industria de alimentos y, en consecuencia, que ellos *“no son beneficiarios de la garantía foral que pueda derivarse de esa afiliación”*, se decrete la ineficacia de la convención colectiva de trabajo 2018 – 2020 suscrita el 21 de marzo de 2018 y se condene en costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que es una sociedad anónima constituida por escritura pública No. 4206 del 16 de octubre de 1987, perteneciente a la industria del gas, registrada con código CIU de producción de gas y distribución de combustibles, gaseosos por tuberías, dedicada, entre otras actividades, según su objeto social, a la prestación del servicio público domiciliario de



gas combustible, construcción, operación, mantenimiento, ampliación o modificación o reforma de gasoductos, oleoductos, poliductos, estaciones reductoras o compresoras, redes de distribución, acometidas e instalaciones domiciliarias comerciales e industriales para la distribución de gas natural o cualquier otro tipo de combustible, así como a la industrialización, transformación, envase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y mejoramiento de combustible, fabricación comercialización y distribución de bienes materiales utilizados en la explotación industrial, comercial y doméstica de combustible, al igual que la prestación de servicios de inspección y certificación de instalaciones para el suministro de combustible en edificaciones residenciales, comerciales e industriales, nuevas o existentes de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, por lo que está inscrita como cotizante al subsistema de riesgos laborales en la categoría de “EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN DE GAS; DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS AL ENVASADO Y/O DISTRIBUCIÓN DE GASES PARA EL USO DOMÉSTICO Y/O INDUSTRIAL”.

Indicó que el 25 de diciembre de 2015, 19 de enero de 2016, 7 de marzo y 5 de junio de 2017, 30 de abril y 23 de mayo de 2018 recibió notificación de la afiliación de los trabajadores Julián Andrés Cely Medina, Luisa Ximena Aguilar Fierro, Víctor Jeisson Ángel Plazas, José Fernando Díaz Gómez, Camilo Andrés Medina Reyes, Jeniffer Brigitte Dueñas Ramírez, Myver Garzón Salazar y Óscar Javier Velásquez Hernández al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario – Sintrainal, entidad que fue fundada el 24 de enero de 1982 y según sus estatutos internos, se trata de una organización sindical de industria, conformada por los trabajadores que laboran en el sector agroalimentario, al que la demandante no pertenece, razón por la cual ninguno de los demandados puede afiliarse válidamente a esa agremiación.

Señaló que el 31 de enero, sin especificar el año, la organización sindical le presentó pliego de peticiones y durante la etapa de arreglo directo se le advirtió al sindicato sobre *“la no convalidación de la afiliación de los demandados al Sindicato, indicando que la jurisdicción laboral sería la encargada de dirimir dicha situación”* y, agregó, a continuación, que el 21 de marzo de 2018 suscribió una convención colectiva de trabajo.

2. Por auto proferido el 18 de julio de 2019, el juzgado de conocimiento designó curador ad litem a todos los demandados y ordenó su emplazamiento, el que se surtió en debida forma en un diario de circulación nacional y con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivos23-24).



**3. Contestación de la demanda.** El curador ad litem designado a los demandados contestó que no le constan los hechos y que se atenía a lo que resultare probado dentro del expediente, sin proponer excepciones de ninguna índole.

**4. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Segunda Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, declaró la nulidad de la afiliación de los trabajadores Julián Andrés Cely Medina, Luisa Ximena Aguilar Fierro, Víctor Jeisson Ángel Plazas, José Fernando Díaz Gómez, Camilo Andrés Medina Reyes, Jennifer Brigitte Dueñas Ramírez, Myver Garzón Salazar y Óscar Javier Velásquez Hernández al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario Sinaltrainal “*porque Gases del Llano S.A. ESP – Llanogas S.A. E.S.P, para la cual trabajan no hace parte de la industria de alimentos*”, negó las pretensiones consistentes en declarar que los trabajadores no son beneficiarios del fuero sindical que pueda derivarse de esa afiliación y en declarar la ineficacia de la convención colectiva de trabajo 2018-2020 suscrita el 21 de marzo de 2018 y se abstuvo de condenar en costas.

**5.** La parte demandante solicitó adición de la sentencia para que se resuelva sobre aquellos trabajadores que quieran afiliarse a futuro a la organización sindical.

**6.** La jueza de conocimiento insistió en los numerales de la sentencia emitida.

**7. Recurso de apelación de la parte demandante:** Inconforme con la sentencia, la parte demandante presentó recurso parcial de apelación, el cual sustentó así: “*Se presenta apelación directamente, nada más contra los numerales segundo y tercero de la sentencia, es decir, no acceder a la pretensión que una vez declaradas las nulidades de las afiliaciones de los trabajadores de mi representada, pues también se declarara que no tenían eficacia los fueros sindicales que pueden ostentar y, por el otro lado, declarar la ineficacia de la convención colectiva de trabajo. Para esto, se debe tener en cuenta que una vez, de acuerdo con los fundamentos del despacho (...) esto es, tener en cuenta que como bien lo manifestó el despacho no se probó o está demostrado, más bien que Llanogas no pertenece a la industria agroalimentaria, en razón a eso, pues no pueden los trabajadores de esta compañía, afiliarse a esta organización sindical, pues declarar nula sus afiliaciones. En razón a esto, pues, y ligado a esa declaración de nulidad, pues tampoco sería procedente que la organización sindical pudiera presentar un pliego de peticiones y darse una negociación colectiva y como resultado de esto, pues, se firmara una convención colectiva de trabajo, en la medida en que no hay legitimación para que el sindicato y la empresa puedan llevar a cabo una negociación colectiva, la cual, pues por razones del momento en que se suscribió la convención y en respeto de la autonomía y de la libertad sindical y el respeto de la empresa que represento con esa organización sindical, accedió a sentarse a negociar, pese a que tenía el conocimiento y tenía los*



*fundamentos necesarios para no sentarse a negociar, pues porque era claro que los trabajadores de la organización sindical no podían afiliarse a ese sindicato por no pertenecer a la misma rama u oficio de la industria, en razón a eso dado que está declarada la nulidad de esas afiliaciones a que no hay legitimidad para que el sindicato como la empresa se sienten a negociar, pues no es válido que exista una convención colectiva de trabajo, la cual en razón a lo decidido, o lo resuelto por el despacho, pues no habría también a quién aplicársela, pues ya se dijo, que se había declarado la nulidad de todos los trabajadores y además los que pretendan afiliarse a futuro a esa organización sindical, y en razón a eso, no habría a quien aplicarle esa convención, pero sí debería cesar sus efectos, en razón a que no es aplicable a ningún trabajador de la empresa y por ende, pues es procedente completamente la solicitud de la ineficacia de la convención colectiva de trabajo, la cual se ha venido prorrogando en el tiempo, sin solicitud de parte de la organización sindical de una nueva negociación colectiva o la presentación de un nuevo pliego de peticiones. Bajo esa circunstancias y al ser declaradas nulas esas afiliaciones, pues también se podría acceder a la pretensión segunda de esta demanda en el entendido de si algún trabajador pretendiera afiliarse nuevamente a la organización y por ende pertenecer a la junta directiva de la misma organización sindical, lo que acarrea que tuviera fuero sindical pues ese fuero sindical no es válido en la medida en que como, ya lo manifestó el despacho en su sentencia, no pueden los trabajadores de mi representada afiliarse a esa organización sindical por tener una industria completamente diferente al de su objeto o al de sus estatutos. Básicamente esos serían los fundamentos para que respetuosamente se revocara parcialmente la sentencia en lo relacionado con los numerales 2 y 3”.*

**8. Grado jurisdiccional de consulta.** Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a los intereses de los trabajadores, y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta en su favor, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, reformado por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, independientemente de su ubicación en la relación jurídico procesal como parte demandada.

**9. Alegatos de conclusión.** Dentro del término de traslado, solo intervino la parte demandante, insistiendo en que se debe indicar que tanto los fueros sindicales que nacieron por la afiliación de los trabajadores al sindicato Sinaltrainal, así como la convención colectiva de trabajo también deben ser nulas, en la medida en que los trabajadores de la compañía no podían afiliarse a la organización “*toda vez que para hacer parte de un sindicato de industria o rama de actividad económica y más aún fundarlos y constituirlo, es necesario ser trabajador de una empresa que pertenezca a dicha industria*” y “*en el presente caso ningún trabajador de GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. (...) cumple con ese requisito respecto de SINALTRAINAL por cuanto como, se ha explicado, dicha compañía hace parte de una industria por completo diferente a la de los alimentos*”.

**10. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:



1) ¿Se equivocó la jueza a quo cuando declaró la nulidad de las afiliaciones de los trabajadores demandados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario – Sinaltrainal por laborar al servicio de la entidad demandante, respecto de quien se alega que no hace parte de la industria de alimentos?; 2) ¿Desacertó la jueza a quo al negar la pretensión ligada a declarar que los trabajadores demandados cuya afiliación al sindicato se declaró nula “no son beneficiarios de la garantía foral que pueda derivarse de esa afiliación”?; 3) ¿Erró la jueza a quo al descartar la ineficacia de la convención colectiva de trabajo 2018-2020 suscrita entre la entidad demandante y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario – Sinaltrainal?; y 4) ¿Es viable darle a la pretensión segunda de la demanda un alcance consistente en que “si algún trabajador pretendiera afiliarse nuevamente a la organización y por ende pertenecer a la junta directiva” se declare que el fuero sindical que pueda derivarse de allí no es válido?

**11. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada** en su integridad.

**12. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Arts. 39 C.P., 353, 358 y 467 CST; CSJ SL16811-2017; CSJ SL4333-2021; CSJ SL2055-2022; CSJ SL042-2023.

### **Consideraciones.**

A continuación, por cuestiones de método esta Sala procede a darle solución a los problemas jurídicos planteados en el siguiente orden:

**¿Se equivocó la jueza a quo cuando declaró la nulidad de las afiliaciones de los trabajadores demandados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario, por laborar al servicio de la entidad demandante, respecto de quien se alega que no hace parte de la industria de alimentos?**

La jueza a quo consideró que las afiliaciones de los trabajadores Julián Andrés Cely Medina, Luisa Ximena Aguilar Fierro, Víctor Jeisson Ángel Plazas, José Fernando Díaz Gómez, Camilo Andrés Medina Reyes, Jennifer Brigitte Dueñas Ramírez, Myver Garzón Salazar y Óscar Javier Velásquez Hernández al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario Sinaltrainal es nula porque “Gases del Llano S.A. ESP – Llanogas S.A. E.S.P, para la cual trabajan no hace parte de la industria de alimentos”.



En los estatutos internos del sindicato Sintrainal, se lee que esta es una organización de primer grado y de industria.

A la luz del literal b) del artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, un **sindicato** de esta categoría es aquel conformado por individuos o trabajadores que prestan servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, lo que, en pocas palabras, se traduce en que, por regla general, sus miembros deben guardar características comunes que identifican su tipología, toda vez que, como se sabe, su finalidad no es alterar las condiciones individuales de trabajo de los trabajadores sindicalizados vinculados a una misma entidad, sino, más bien, promover condiciones generales que mejoren la situación de las distintas empresas que conforman la industria y a defender los intereses de los trabajadores que desempeñan la misma actividad, así no sea en la misma entidad (CC T-376-2020).

Dado que los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores acorde con los artículos 353 y 358 del mismo código, el último inciso del numeral 2 de este último claramente preceptúa que hay libertad en la afiliación con la sola condición de observar sus estatutos internos. De ahí que si un trabajador no cumple con las condiciones anotadas, su afiliación puede ser cuestionada por la vía de un proceso ordinario laboral para desligarlo de ese vínculo jurídico.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa en los estatutos sindicales que allí pueden afiliarse cualquier trabajador del sistema agroalimentario y de afines conexas o complementarias vinculados bajo formas diversas de relación laboral o modalidades de trabajo dependiente, independiente o autogestionario que laboren en toda actividad relacionada con *“cultivar, cortar, recolectar, fabricar, deshidratar, pulverizar, envasar, preparar, comprar, vender, distribuir, preservar, mezclar, transportar, comercializar, importar, exportar alimentos de consumo animal o humano”* o que laboren en toda actividad relacionada con los recursos naturales agroalimentarios – clima, suelo, agua, bosques, biodiversidad, recursos agrícolas y pecuarios, porcicultura, avicultura, piscicultura, lumbricultura, apicultura, la agricultura, la agroindustria, la industria agrícola, *“incluida la producción de alimentos de origen animal, vegetal, fluvial, lacustre o marino”* y cuyo objetivo sea la producción de alimentos destinados al consumo humano o animal; la producción de materias primas para la industria, transformación, preparación de alimentos y bebidas; la comercialización nacional e internacional, la distribución, importación, exportación de todo tipo de alimentos, bebidas o de materia prima; el transporte de todo tipo de mercancías, productos o servicios



agroalimentarios o de otras ramas de transformación relacionadas con esta, como los insumos, maquinarias, equipos, empaques utilizados en estos procesos, así como la fabricación, comercialización, distribución o representación de productos farmacológicos de nutrición humana o animal, al igual que todas las actividades productivas o de servicios relacionadas con el suministro de vapor y agua, la captación, depuración y distribución de agua, la eliminación de desperdicios y aguas residuales, el saneamiento y actividades similares; labores de meteorología, bosques, actividad forestal, madera, silvicultura, pesca, agricultura, ganadería, servicios veterinarios, conservación de los recursos naturales agroalimentarios, agroindustria de café, cacao, banano, caña de azúcar, palma africana, cereales, oleaginosas, hortalizas, legumbres, frutas, nueces, otros productos aromáticos, especias, flores, tabaco, algodón, caucho, industria de transformación de frutas, legumbres, hortalizas, aceites, grasas, lácteos, productos de molinería, almidones y sus derivados, panadería, pastas y farináceos, café, confitería, golosinas, culinarios y otros productos alimenticios; cárnicos y sus derivados; industria de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, extracción y explotación de sal, biotecnología, semillas, abonos; restaurantes, hotelería, preparación, nutrición y servicios de alimentación; elaboración de fibras, tejidos y productos textiles, fabricación de artículos de punto y ganchillo, prendas de vestir, preparación y teñido de pieles, fabricación de artículos de cuero, calzado y derivados, curtido, preparado de cueros y artículos similares; fabricación de artículos de talabartería y guarnición, fabricación de papel, cartón y sus derivados, actividades y servicios de edición e impresión, fabricación de productos de caucho y la importación y exportación, comercio al por mayor y al detal del Sistema Agroalimentario. Así mismo, se abrió la posibilidad de que al sindicato pudieran pertenecer *“todos aquellos trabajadores (sin distinción de vínculo) del sector formal o informal, de empresas operadoras o prestadoras de servicios, que en su objeto social tienen diferentes actividades, entre otras, la administración, representación, prestación de actividades por cuenta propia o ajena de servicios gastronómicos, catering, hotelería, clubes sociales, restaurantes, casinos, bar, establecimientos de comidas rápidas, comedores para empresas o de establecimientos educativos, hospitales, centros médicos, clínicas, empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, en todo lo relacionado con la preparación, suministro, comercialización o distribución del servicio de alimentación; suministro de comidas o meriendas para centros educativos públicos o privados, centros recreativos, clubes sociales y hospitalarios, así como de todos los trabajadores (sin ninguna distinción) que estén vinculados con las actividades conexas y complementaria para el desarrollo de esos objetos sociales, incluyendo a los trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, en todo caso, se traten de trabajadores que sean vinculados en el desarrollo de actividades acordes con el objeto social del sindicato”, al igual que “quienes presten servicios directos o indirectos en almacenes de cadena, cajas de compensación familiar o superficies que expendan,*



*importen, empaquen, comercialicen todo tipo de alimentos o productos o agroalimentarios para el consumo humano o animal” (pp. 10-42, archivo03).*

Obran certificaciones laborales expedidas el 24 de mayo de 2018 por la entidad demandante que corroboran que los trabajadores Julián Andrés Cely Medina, Luisa Ximena Aguilar Fierro, Víctor Jeisson Ángel Plazas, José Fernando Díaz Gómez, Camilo Andrés Medina Reyes, Jeniffer Brigitte Dueñas Ramírez, Myver Garzón Salazar y Óscar Javier Velásquez Hernández prestan sus servicios personales como auxiliar I HSE, operario I contingencias, operario I municipio, operario I distribución, analista I facturación y operario I instalaciones (pp. 74-81, archivo03).

Conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se vislumbra que el objeto social se centra en la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible; construcción, operación, mantenimiento, ampliación o modificación o reforma de gasoductos, oleoductos, poliductos, estaciones reductoras o compresoras, redes de distribución, acometidas e instalaciones domiciliarias comerciales e industriales para la distribución de gas natural o cualquier otro tipo de combustible; industrialización, transformación, envase, almacenamiento transporte, comercialización, distribución y mejoramiento de combustible; fabricación, comercialización y distribución de bienes materiales utilizados para la explotación industrial, comercial y doméstica de combustible; prestación de servicios de inspección y certificación de instalaciones para el suministro de combustible, en edificaciones residenciales, comerciales e industriales, nuevas existentes de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente; prestación de servicios de calibración, montaje, operación y mantenimiento de equipos destinados a la comercialización, distribución y transporte de gas natural vehicular o cualquier otro tipo de combustible; comercialización, representación o distribución, importación, exportación, arrendamiento y mantenimiento de bienes muebles, equipos, tecnologías, marcas, patentes, herramientas, repuestos, gasodomésticos y en general todo tipo de productos y suministros de origen extranjero o nacional; arrendamiento y mantenimiento de vehículos automotores; prestación de servicios de consultoría, interventoría, asesoría, diseño e ingeniería, realización y apalancamiento de estudios y proyectos, en los ramos relacionados con el objeto social; prestación de los servicios integrales de facturación y cobro; toma de lecturas, verificación entrega de facturas, revisión para servicios nuevos, control de pérdidas y recuperación de cartera; celebración de convenios y contratos para cobrar a través de la factura de bienes o servicios vendidos o prestados por terceros; prestar los



servicios de mensajería especializada; montaje, operación y mantenimiento de equipos, plantas eléctricas, grupos generadores de energía eléctrica o unidades de cogeneración termoeléctricas y similares; construcción de acueductos y alcantarillados, plantas de tratamiento, redes de distribución, colectores, acometidas e instalaciones domiciliarias, industriales, comerciales y sus mantenimientos para la distribución de agua potable y disposición de aguas servidas; construcción y montaje de fuentes de energía, construcción de redes, transformación de acometidas, instalaciones internas domiciliarias, comerciales e industriales de energía y su mantenimiento; prestación del servicio público domiciliario de aseo en sus actividades principales y complementarias (pp. 1-9, archivo03).

De la certificación expedida el 23 de mayo de 2018 por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se extrae que la entidad demandante está inscrita en el subsistema de riesgos laborales en la actividad económica de *“empresas dedicadas a la fabricación de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías incluye solamente empresas dedicadas a el envasado y/o distribución de gases para uso doméstico y/o industrial”* (p. 72, archivo03).

De la certificación emitida el 29 de mayo del mismo año por una firma de auditoría se desprende que *“de acuerdo con el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos inscrito ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, GASES DEL LLANO S.A. Empresa de Servicios Públicos, inició operaciones el 16 de octubre de 1987 con las actividades de distribución y comercialización de Gas Natural, actividades que a la fecha sigue ejecutando”* (p. 73, archivo03).

La declaración de **Francely Gómez Rivas**, quien dijo ser la directora de soporte empresarial de la entidad demandada y laborar allí hace 23 años, es pertinente porque relató que el objeto social de la compañía está circunscrito en la comercialización y distribución de gas natural y el servicio público domiciliario de gas natural, sin que tenga algo que ver con la industria agroalimentaria.

La declaración de **Carlos Andrés Gómez Rodríguez**, quien dijo haber laborado cerca de 12 años para la entidad demandante, es relevante porque aseveró que esta última se dedica a la distribución y comercialización de gas combustible domiciliario en la ciudad de Villavicencio, así como en algunos municipios de los departamentos de Meta y Cundinamarca, al igual que en el municipio de San José de Guaviare, como también se dedica a la venta de gas natural vehicular en estaciones de servicio, sin que exista alguna relación directa con la industria de alimentos, o que la actividad de los trabajadores aquí demandados tenga que ver con ello.



Examinadas las pruebas relacionadas, con fundamento en el artículo 61 del CPT y de la SS, esta Sala concluye que, a pesar de existir libertad en la afiliación sindical, los trabajadores aquí demandados no cumplen con los presupuestos determinados en los estatutos para hacer parte del sindicato convocado porque no se trata de trabajadores que desempeñen funciones en alguna de las actividades que fueron discriminadas y descritas con antelación, como tampoco son trabajadores que desempeñan el cargo en almacenes de cadena, cajas de compensación familiar o superficies que expendan, importen, empaquen, comercialicen todo tipo de alimentos o productos o agroalimentarios para el consumo humano o animal.

Así las cosas, acertó la jueza a quo en la sentencia que se revisa, en cuanto declaró que las afiliaciones de los trabajadores convocados no tienen validez al estar vinculados con una entidad que nada tiene que ver con esa industria y, por el contrario, estar dedicada a actividades que no son afines, ni complementarias, ni conexas a esa.

**¿Desacertó la jueza a quo al negar la pretensión ligada a declarar que los trabajadores demandados cuya afiliación al sindicato se declaró nula “no son beneficiarios de la garantía foral que pueda derivarse de esa afiliación”?**

La jueza a quo declaró que las afiliaciones de los trabajadores demandados Julián Andrés Cely Medina, Luisa Ximena Aguilar Fierro, Víctor Jeisson Ángel Plazas, José Fernando Díaz Gómez, Camilo Andrés Medina Reyes, Jeniffer Brigitte Dueñas Ramírez, Myer Garzón Salazar y Óscar Javier Velásquez Hernández al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario Sinaltrainal son nulas porque la entidad para la que prestan sus servicios no hace parte de la industria de los alimentos, pero negó la pretensión relacionada con declarar que los accionados “no son beneficiarios de la garantía foral que pueda derivarse de esa afiliación” con respaldo en que para ello existe un procedimiento especial que llamó “*levantamiento de fuero sindical*”.

Para resolver sobre este segundo interrogante, baste con señalar que, al margen de la existencia de un procedimiento especial en el que se ventilen aspectos de la garantía del fuero sindical, ello no significa que esto pueda utilizarse como un argumento para negar, sin más profundización, lo pretendido, en razón a que en dicho escenario no es que se le quite la calidad de dirigente sindical a un trabajador, sino, por el contrario, que a sabiendas de esa condición, se le pide permiso al juez laboral para despedirlo, desmejorarlo o trasladarlo con una justa causa, tal como se



desprende de los artículos 408 del CST y 113 del CPT y de la SS. Luego, en este primer razonamiento incurrió en una imprecisión la sentenciadora de instancia. No obstante, la Sala considera que tal circunstancia no da lugar a revocar la sentencia apelada, para declarar que los trabajadores a quienes se les declaró la nulidad de su afiliación al sindicato *“no son beneficiarios de la garantía foral que pueda derivarse de esa afiliación”*, toda vez que ello no se compadece con las disposiciones que gobiernan la figura, como tampoco puede asegurarse que exista una acción para que se declare que un trabajador no tiene fuero sindical, como pasa a explicarse brevemente.

La afiliación al sindicato parte de la premisa jurídica consistente en que todos los trabajadores tienen derecho a asociarse libremente en defensa de sus intereses, tal como se lo permiten los artículos 39 constitucional y 353 y 358 del estatuto sustantivo laboral; y a partir de ahí, es que nace una relación jurídica con el sindicato consistente, entre otras, en sujetarse a sus estatutos y su régimen interno. Entretanto, la figura del fuero sindical opera, básicamente, a raíz de que el trabajador afiliado cumpla alguno de los requisitos contemplados en el artículo 406 del mismo cuerpo normativo, sea porque actúa como fundador o adherente, o haga parte de la junta directiva o subdirectiva o del comité seccional, o sea designado en la comisión estatutaria de reclamos, siempre ajustado a los límites legislativos.

Bajo ese panorama no es válido afirmar que la sola afiliación a un sindicato automáticamente genere como efecto jurídico la protección al fuero sindical.

La entidad demandante aportó con la demanda las comunicaciones del 23 y 29 de diciembre de 2015, 19 de enero de 2016, 7 de marzo y 5 de junio de 2017, 30 de abril y 23 de mayo de 2018, por medio de las cuales el presidente seccional del sindicato demandado le comunicó sobre la afiliación de los trabajadores Julián Andrés Cely Medina, Luisa Ximena Aguilar Fierro, Víctor Jeisson Ángel Plazas, José Fernando Díaz Gómez, Camilo Andrés Medina Reyes, Jeniffer Brigitte Dueñas Ramírez, Myver Garzón Salazar y Óscar Javier Velásquez Hernández (pp. 82-92, archivo03). En ninguno de estos documentos aparece que alguno de los demandados haya sido miembro fundador o adherente de la organización sindical, o haya sido designado en la junta directiva nacional o seccional o en un comité seccional, ni en la comisión estatutaria de reclamos.

En ese orden, el Tribunal considera que es impropio e incorrecto que la entidad demandante solicite que se declare que los trabajadores demandados, a raíz de la



nulidad decretada por su afiliación al sindicato, no tienen fuero sindical; más aún, cuando el ordenamiento procesal laboral no establece esta acción, sino únicamente la del permiso para despedir, desmejorar o trasladar (para el caso del empleador) y de reintegro (para el caso del trabajador). De ahí que, no desacertó la jueza a quo cuando llegó a esa misma conclusión y, en esa medida, habrá de confirmarse la sentencia objeto de apelación en este preciso aspecto.

**¿Erró la jueza a quo al descartar la ineficacia de la convención colectiva de trabajo 2018-2020 suscrita entre la entidad demandante y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario – Sinaltrainal?**

Para resolver sobre esta inconformidad, baste con destacar que, tal como lo expresó la juzgadora de instancia, una pretensión ligada a la ineficacia de la convención colectiva de trabajo 2018-2020 (pp. 56-66, archivo03), en manera alguna guarda relación con la nulidad de la afiliación de sus trabajadores. Luego, no es correcto que la entidad recurrente insista en este efecto jurídico cuando desde la demanda delimitó su intención de obtenerlo, pero *“como consecuencia de la nulidad de afiliación”*.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, se recalca que, al igual que lo que sucedió con el punto anterior, el apelante incurre en una imprecisión, al pretender dejar sin efectos jurídicos un texto convencional que tiene vida propia y autónoma producto del derecho a la negociación colectiva, con la nulidad de la afiliación de los trabajadores demandados al sindicato suscriptor, con lo cual no solo desconoce lo regulado en el artículo 467 del CST, sino, además, su carácter de acto regla producto de la autonomía y la voluntad e, incluso, de fuente formal del Derecho del Trabajo al ser un precepto obligatorio jurídicamente para sus interlocutores y, asimismo, que al ser un acto colectivo, este no pertenece a uno o varios trabajadores individualmente considerados, sino a un conglomerado organizado, con lo cual es claro que trasciende más allá de la esfera personal, y refleja más bien un destino común (CSJ SL16811-2017; CSJ SL2055-2022; CSJ SL042-2023).

En este punto, valga recordar que, al margen de que las instituciones de nulidad e ineficacia en la especialidad laboral y de la seguridad social tengan una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos (CSJ SL4333-2021), lo cierto es que en ambos casos es necesario que se establezca cuál es la razón central por la cual se persigue esa consecuencia y que



ello tenga un soporte jurídico en que descansa; aspecto que se echa de menos en la demanda porque, se insiste, no por el hecho de un grupo de trabajadores ya no pertenezcan a un sindicato determinado, quiere decir que ello conlleve inexorablemente a dejar sin efectos jurídicos una convención o, incluso, propender por su nulidad. Lo dicho no puede ser de otra manera porque, una vez cumplidas las formalidades de negociación colectiva y su depósito ante la autoridad competente, la convención se hace realidad convirtiéndola en ley para las partes, irreversible desde el punto de vista jurídico y de imperativo cumplimiento mientras no haya sido denunciada o revisada a la luz de los artículos 479 y 480 del CST, o declarada nula o ineficaz, dependiendo de si se afecta alguno de sus elementos como todo contrato, o se transgrede el orden público laboral, respectivamente.

Por consiguiente, acertó la jueza a quo cuando descartó la ineficacia de la convención colectiva de trabajo 2018-2020 por la simple anulación de las afiliaciones de los trabajadores aquí demandados al sindicato convocado. En todo caso, se complementa que el ordenamiento jurídico tampoco tiene instituida la acción para que se declare que un trabajador no sea beneficiario de una convención colectiva.

Finalmente, se aclara que la sola circunstancia de que una empresa pueda o no, tener trabajadores afiliados al sindicato suscriptor de una convención colectiva de trabajo no hace nulo o ineficaz su contenido, razón por la cual es importante diferenciar la magnitud de estas dos figuras y no confundirla con su aplicabilidad.

**¿Es viable darle a la pretensión segunda de la demanda un alcance consistente en que “si algún trabajador pretendiera afiliarse nuevamente a la organización y por ende pertenecer a la junta directiva” se declare que el fuero sindical que pueda derivarse de allí no es válido?**

Para dar solución a este interrogante, es suficiente con aseverar que no tiene razón la entidad apelante cuando cuestiona la decisión de primera instancia en este sentido, primero porque la pretensión segunda no tuvo ese alcance desde la demanda, y segundo porque no puede el Tribunal fallar sobre hipótesis, suposiciones o probabilidades; de ahí que intentar que se condene a que si algún trabajador quiera afiliarse nuevamente al sindicato y pertenecer a la junta directiva conlleve automáticamente la invalidez del fuero sindical que pueda derivar no solo constituye un hecho nuevo, sino una posibilidad de cercenar el derecho de asociación sindical que colisiona con los convenios 87 y 98 de la OIT, así como con



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, al anticiparse a la posibilidad de una agremiación profesional pueda incluir en sus estatutos determinadas industrias o ramas de actividad económica con el fin de no afectar eventuales vinculaciones.

En ese contexto, habrá de confirmarse la sentencia apelada también en este punto.

**Costas.** Pese a no salir victorioso el recurso, no se impondrá condena en costas ante su no causación, al estar los demandados representados por curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, acorde con lo considerado.

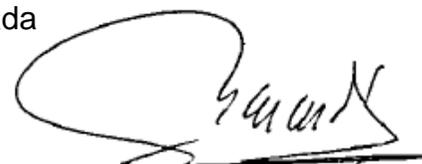
**Segundo:** Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

**Tercero: Devolver** el expediente al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado